



CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que se corrió traslado del informe socio familiar rendido por la trabajadora social de la comisaria de familia de la Unión Valle por auto 950 del 20 de abril de 2022, sin que ninguno de los sujetos que han intervenido en este asunto hicieran pronunciamiento alguno. Igualmente se hace necesario tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, esto es, determinar si procede el cierre del proceso; el reintegro al medio familiar; o la declaratoria de adoptabilidad. Sírvase proveer

Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Sentencia No. 189
Proceso : Restablecimiento De Derechos
Demandante (s) : Menor M.D.M.C
Padres : Holmer Enrique Mesa Madrigal
madre : Yesica María Celis Jiménez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00043-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados

En principio Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Actuaciones adelantadas dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad M.D.M.C

Con fecha 7 de mayo de 2015 se realizó audiencia de conciliación por violencia intrafamiliar cuya denunciante es la señora Yesica María Celis Jiménez en contra del señor Holmer Enrique Mesa Madrigal, por lo que mediante resolución 198 del 30 de julio de 2015 se declaro responsables de violencia intrafamiliar a Yesica María Celis Jiménez y a Holmer Enrique Mesa Madrigal y se declaro no probada la vulneración de derechos fundamentales a la menor M.D.M.C. por



parte de su madre Yesica María Celis Jiménez.

Posteriormente con fecha 13 de enero de 2021 por solicitud de su padre, Holmer Enrique Mesa Madrigal se realizó denuncia por presunto abuso sexual de parte del padre social, contra la menor M.D.M.C, de la que conoció la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral, donde mediante auto 024 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018 ordena la verificación de derechos de la menor M.D.M.C. de 10 años de edad, identificada con T.I 1.039.695.527.

En desarrollo de las entrevistas por profesional de Psicología adscrito a la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral, la menor manifestó: entre otras palabras que el señor Maicol compañero permanente de su madre intento abusar de ella. *“es que yo en mi casa dormía sola en mi pieza aunque esa pieza no tiene puerta, un día que yo estaba durmiendo y mi mama también, el se fue para mi pieza yo no me empijame ese día, me acosté con el blujean que tenía, como me quedaba apretado yo sentí cuando me lo estaba bajando yo ahí mismo me desperté y mi mama también por que hizo ruido”*

Por lo que después de las valoraciones correspondientes con psicología y medicina legal y de escuchar los relatos de la menor respecto del presunto abuso, y las recomendaciones del Psicólogo que recomiendo abrir proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la niña M.D.M.C y Recomienda que se realice audiencia de entrega de cuidados al progenitor por cuanto el presunto abusador aun convive con la madre de la niña y atendiendo al deseo de la menor de vivir con el señor Holmer, que se reglamenten las visitas promoviendo el vínculo entre ellas, pero garantizando que M.D.M.C no tenga contacto con el presunto victimario y en consideración de que el padre biológico de la menor manifestó que reside en el Municipio del Retiro Antioquia vereda carrizales, La Comisaria de Familia del Carmen de Viboral, resuelve por auto 127 del 10 de marzo de 2021, remitir el caso al Municipio del Retiro Antioquia por competencia territorial.

La Dirección de Comisaria de Familia del Municipio del Retiro con fecha 13 de abril de 2021, después de valoradas los hechos y las pruebas y conceptos remitidos, emite auto de apertura de investigación Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, otorgando como medias de urgencia que la custodia y cuidado personal de la niña M.D.M.C. identificada con R.C. 1039695527, al señor Holmer Enrique Mesa Madrigal identificado con cedula 71.193.858, señalo el 25% del salario mínimo legal vigente que recibe la señora Yesica María Celis Jiménez como cuota alimentaria en favor de la menor M.D.M.C. los cuales deberá entregar a su padre Holmer Enrique Mesa Madrigal y señalo que la señora Yesica María Celis Jiménez podrá visitar a la menor los días domingo en el horario de 1.00 a 5.00



Posteriormente después de realizadas las pruebas ordenadas, entre las cuales se entrevistó a la niña M.D.M.C. al señor Holmer Enrique Mesa Madrigal y Yésica María Celis Jiménez, y a otros testigos, se realizó informe sociofamiliar mediante el cual se emitió el siguiente concepto: “Se sugiere a la autoridad administrativa favorecer la estancia de M.D.M.C. con su padre biológico y madre social entre tanto la señora Yésica María Celis Jiménez, realiza proceso terapéutico” ...

El 22 de junio de 2021, la señora Yésica María Celis Jiménez elevó denuncia ante la Comisaría de Familia de la comuna 2 –Villa del Socorro por el presunto maltrato que el señor Holmer Enrique Mesa Madrigal ejerció sobre la niña **M.D.M.C.** donde después de valoradas las pruebas la Comisaría de Familia tomara como medida urgente de protección la entrega temporal de la niña a su progenitora y al señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez, tío materno. y remitió la totalidad de las diligencias a la comisaria de familia del Municipio del retiro Antioquia donde se esta llevando el caso de la menor **M.D.M.C.**

Tomando en cuenta el nuevo domicilio de la familia, tanto paterna como materna, en la ciudad de Medellín, la Comisaría de Familia de El Retiro remitió por competencia el PARD a la Comisaría de Familia de Villa del Socorro, ente que declara la pérdida de competencia, argumentando que la verificación del estado de derechos de la niña se ordenó el 13 de enero de 2021, mientras que la Comisaría recibió el expediente el 16 de julio de esa anualidad, cuando ya había concluido el plazo de 6 meses para definir la situación jurídica de la niña. Lo remitió al Juzgados de Familia por perdida de competencia.

Al Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia le correspondió conocer del proceso de Restablecimiento de Derechos y en proveído de noviembre 19 de 2021 así lo resolvió además de otorgar valor legal y probatorio a las diligencias practicadas por las autoridades administrativas que conocieron del caso, mantener vigente la medida de protección relacionada con la ubicación en medio familiar bajo el cuidado de la progenitora y el tío materno Gustavo Adolfo Celis Jiménez, solicitar informe por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Villa del Socorro; exhortó a los progenitores a aportar su dirección, teléfono y correo electrónico para las correspondientes notificaciones. De manera puntual, requirió a la señora Celis Jiménez para que informara la dirección y correo electrónico de los testigos que estaban pendientes de ser escuchados. Como respuesta, la requerida informó que las pruebas testimoniales fueron practicadas por la Comisaría de Familia de El Retiro y que tanto Ella como la niña se encuentran viviendo en la zona rural del municipio La Unión del Valle del Cauca.

Ante esta información, ese Despacho Judicial, dispuso la remisión de lo actuado



a este Estrado Judicial por considerar que es en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo donde radica la competencia territorial para continuar con el trámite PARD ante la presunta pérdida de competencia en que ha incurrido la Comisaría de Familia de El Retiro Antioquia en el caso de la niña M.D.M.C

Que Atendido el postulado del artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los numerales 19 y 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, así como otras disposiciones dispuso que la competencia está determinada por el lugar de residencia del menor que, para este evento es el municipio de La Unión Valle del Cauca. En razón de lo anterior.

Rechazo de plano la demanda para proceso de Restablecimiento de Derechos PARD- remitiéndolo a este Estrado Judicial.

Recibida en esta oficina judicial el día de febrero de 2022 la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modifica algunos artículos de la Ley 109 de 2006, mediante auto 630, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se asumió el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña Mabel Dayana Mesa Celis mediante decidiendo, además.

Conservar el valor de las pruebas recaudadas al interior de las presentes actuaciones, por las autoridades administrativas que conocieron del proceso.

Mantener vigente la medida urgente adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos – Villa del Socorro de Medellín, consistente en la entrega temporal de los cuidados de la M.D.M.C, al tío materno señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez, quien al momento de adoptarse la medida, residía en la calle 94 AA No. 22 A 39 B/ Carpinelo de la ciudad de Medellín, con supervisión de la madre de la NNA Yesica María Celis Jiménez.

Requerir al señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación que le informe de la presente, se sirva bajo la gravedad del juramento, indicar su domicilio actual y la ocupación u oficio que desempeña en el lugar de su domicilio.

Quinto: Solicitar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, la realización de las pericias por las áreas de trabajo social, para que a través de visita domiciliaria a la residencia en la que actualmente vive la niña Mabel Dayana Mesa Celis, y establecer así las condiciones socio-familiares que la rodean, identificando factores de protección y riesgo, calidad de relación con su progenitora, dinámica familiar y cumplimiento de la medida temporal vigente. Igualmente, se realizará visita a la vivienda de su progenitor, Holmer Enrique Mesa Madrigal, para conocer las condiciones de su



residencia, la relación con su hija, la frecuencia del contacto entre ellos, el cumplimiento de sus obligaciones, la opinión frente a la medida temporal vigente, y la calidad de la relación con la madre de la menor; para lo cual se indagará previamente, su lugar de domicilio, y de ser el caso, proceder a ordenar la comisión respectiva. Asimismo, valoración psicológica, que determine el estado emocional y mental de la menor Mabel Dayana, sus sentimientos y opinión, respecto del presunto abuso sexual al que ha sido expuesta, y maltrato por parte de su progenitor. Aunado a la posición frente a la violencia verbal y física dada entre sus progenitores.

Exhortar a los señores Yesica María Celis Jiménez y Holmer Enrique Mesa Madrigal, a fin de que se sirvan aportar sus direcciones físicas y electrónicas en donde recibirán notificaciones. De la misma manera, para que la señora Yesica María Celis Jiménez, allegue la información necesaria respecto del lugar de notificación de las personas citadas como testigos, esto es, dirección física y electrónica.

Notificar la providencia a los señores Yesica María Celis Jiménez, Holmer Enrique Mesa Madrigal, Comisario de Familia del municipio y Agente del Ministerio Público en cabeza del Personero Municipal e Impartir el trámite previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios No 181 dirigido a Gustavo Adolfo Celis Jiménez, 182 dirigido al Comisario de Familia de La Unión Valle, 183 dirigido a la apoderada de la señora Yessica María Celis Jiménez, madre de la menor, 185 dirigido al Personero Municipal de esta Municipalidad.

Una vez asumido el conocimiento de la demanda, la comisaria de familia de este municipio con fecha 29 de marzo de 2022, realiza valoración psicológica a través una profesional en el asunto de, así como informe de estudio socio familiar realizado el 05 de abril de 2022, en atención al oficio 182 proferido por este despacho y a despacho comisario enviado por el Juzgado 12 de Familia de Medellín, mediante la cual concluye y recomienda:

“Conclusiones y Recomendaciones: Después de realizar la respectiva Valoración Psicológica a la menor MABEL DAYANA MESA CELIS de 11 años, no se evidencian alteraciones a nivel mental y/o cognitivo que puedan afectar su normal desempeño personal; tampoco se evidencian alteraciones significativas a nivel psicológico y/o emocional. Durante la atención, la menor evidencia muy buen tono emocional, se muestra muy receptiva y colaboradora. Actualmente la, menor se encuentra en el medio familiar materno, donde de acuerdo con su relato, no se identifican derechos vulnerados y/o amenazados. La menor niega situación actual de violencia



intrafamiliar, pero refiere antecedente de violencia por parte del padre. La menor niega situación de violencia sexual de cualquier tipo, niega ideas actuales de autoagresión y/o hetero agresión, pero refiere ideas de muerte mientras permaneció con su padre. La menor refiere vínculos afectivos con los miembros de su actual medio familiar, se percibe una relación distante con el padre, Se percibe una buena adaptación de la menor a su entorno familiar, escolar, social y comunitario. Durante la atención psicológica, la menor manifiesta su deseo de permanecer con la madre que es quien actualmente ejerce su custodia y cuidado personal” (cursiva fuera del texto original)

De igual manera la señora Yesica María Celis Jiménez y el señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez allegar respuestas a los requerimientos realizados indicando sus direcciones tal como se requirió en el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto 950 del 20 de abril de 2022 se agregaron las comunicaciones correspondientes y se ordenó el emplazamiento del señor Holmer Enrique Mesa Madrigal por el termino de 15 días.

Surtido el emplazamiento sin que el señor Holmer Enrique Mesa Madrigal comparezca se designo curador adlitem a quien se le notició del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y se le envió el link del expediente, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

CONCIDERACIONES

El art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 10 y pleno de sus derechos.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2013, expreso:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares,



cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

Es así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.

Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: “los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)” a su vez indica “...En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”.



La Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su restablecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados; planteamiento refrendado y ampliado por la alta corporación constitucional a través de la sentencia T- 844 del año 2011.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”¹

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica. Tales afectaciones graves fueron expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 773 de 2015:



“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Igualmente indicó que, para propiciar una separación de la familia biológica, se requiere de motivos graves o, en términos de la Sentencia T-510 de 2003, “poderosos”, sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para los menores. Y sobre ello, en virtud de la presunción, no corresponde probar a la familia que no los provoca, sino que, dado el caso, es la entidad que pretenda adoptar una medida de separación quien debe demostrar la real existencia de circunstancias con tal gravedad.

Actuación del Agente del Ministerio Público y El Señor Comisario De Familia

Sobre el asunto puesto en conocimiento del Agente del Ministerio Público señor personero Municipal doctor Aimer Eduardo Escarria y al señor comisario de familia Doctor Carlos Eduardo Saavedra.

Sobre el particular la comisaria de Familia a través de la trabajadora social Vanessa Stefany Vélez Quintero, realizó el informe del estudio socio familiar y realizó la valoración psicológica cuyas conclusiones y recomendaciones son: “después de realizar la respectiva Valoración Psicológica a la menor Mabel Dayana Mesa Celis de 11 años, no se evidencian alteraciones a nivel mental y/o cognitivo que puedan afectar su normal desempeño personal, alteraciones significativas a nivel Psicológico y /o emocional . durante la atención, la menor evidencia buen tono emocional se muestra muy receptiva y colaboradora, actualmente la menor se encuentra en el medio familiar materno donde de acuerdo con su relato no se identifican derechos vulnerados y/o amenazados, la menor niega situación actual de violencia intrafamiliar, pero refiere antecedente de violencia por parte del padre, la menor niega situación de violencia sexual de cualquier tipo, niega ideas actuales de autoagresión y/o heteroagresión, pero refiere ideas de muerte mientras permaneció con su padre, la menor refiere vínculos afectivos con los miembros de su actual medio familiar, se percibe una relación distante con el padre, se percibe una buena adaptación de la menor a su entorno familiar, escolar, social y comunitario, durante la atención psicológica la menor manifiesta su deseo de permanecer con la madre que es quien actualmente ejerce su custodia y cuidado personal.

EL CASO CONCRETO



En el caso objeto de estudio este estrado judicial deberá decidir sobre el restablecimiento de los derechos de la menor M.D.M.C. quien actualmente cuenta con de 12 años de edad.

Quien el 31 de diciembre del año 2020, fue llevada a medicina legal por parte Diana Bedoya por sospecha de abuso sexual por parte del compañero permanente de la madre

Posteriormente por denuncia del padre Holmer Enrique Mesa Madrigal de la que conoció la Dirección de Comisaría de Familia del Municipio del Retiro con fecha 13 de abril de 2021, después de valoradas los hechos y las pruebas y conceptos remitidos, emite auto de apertura de investigación Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, otorgando como medias de urgencia que la custodia y cuidado personal de la niña M.D.M.C. identificada con R.C. 1039695527, al señor Holmer Enrique Mesa Madrigal identificado con cedula 71.193.858

No obstante, lo anterior el 22 de junio de 2021, la señora Yésica María Celis Jiménez elevó denuncia ante la Comisaría de Familia de la comuna 2 –Villa del Socorro por el presunto maltrato que el señor Holmer Enrique Mesa Madrigal ejerció sobre la niña **M.D.M.C.** donde después de valoradas las pruebas la Comisaría de Familia tomara como medida urgente de protección la entrega temporal de la niña a su progenitora y al señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez, tío materno.

Comisaría de Familia de El Retiro exhortó a los progenitores a aportar su dirección, teléfono y correo electrónico para las correspondientes notificaciones. De manera puntual, requirió a la señora Celis Jiménez para que informara la dirección, quien informo que tanto Ella como la niña se encuentran viviendo en la zona rural del municipio La Unión del Valle del Cauca.

Ante esta información, ese Despacho Judicial, dispuso la remisión de lo actuado a este Estrado Judicial donde mediante auto 630 del 14 de marzo de 2022 se avoco el conocimiento y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes.

Entre ellas se solicito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, la realización de las pericias por las áreas de trabajo social, para que a través de visita domiciliaria a la residencia en la que actualmente vive la niña Mabel Dayana Mesa Celis, establecer las condiciones socio-familiares que la rodean, identificando factores de protección y riesgo, calidad de relación con su progenitora, dinámica familiar y cumplimiento de la medida temporal vigente. Igualmente, se realizará visita a la vivienda de su progenitor, Holmer Enrique Mesa Madrigal, para conocer las condiciones de su residencia, la relación con su hija, la frecuencia del contacto entre ellos, el



cumplimiento de sus obligaciones, la opinión frente a la medida temporal vigente, y la calidad de la relación con la madre de la menor; para lo cual se indagará previamente, su lugar de domicilio, y de ser el caso, proceder a ordenar la comisión respectiva. Asimismo, valoración psicológica, que determine el estado emocional y mental de la menor Mabel Dayana, sus sentimientos y opinión, respecto del presunto abuso sexual al que ha sido expuesta, y maltrato por parte de su progenitor. Aunado a la posición frente a la violencia verbal y física dada entre sus progenitores.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios correspondientes, fue así como la comisaria de familia numero 1 -zona centro -la Union Valle a través de la Trabajadora Social vinculada a la Comisaria Vannessa Estefany Quintero realiza la verificación de derechos de la menor M.D.M.C. en cuyo concepto manifiesta:

Conclusiones y recomendaciones: “después de realizar la respectiva valoración Psicológica la menor MDMC de 11 años no se evidencian alteraciones a nivel mental y/o cognitivo que puedan afectar su normal desempeño personal tampoco se evidencia alteraciones significativas a nivel psicológico y/o emocional. Durante la atención la menor evidencia muy buen tono emocional se muestra muy receptiva y colaboradora. Actualmente la menor se encuentra en el medio familiar materno donde de acuerdo con su relato no se identifican derechos vulnerados y/o amenazados, la menor niega situación actual de violencia intrafamiliar, pero refiere antecedente de violencia por parte del padre, la menor niega situación de violencia sexual de cualquier tipo, niega ideas actuales de autoagresión y/o heteroagresión, pero refiere ideas de muerte mientras permaneció con su padre, la menor refiere vínculos afectivos con los miembros de su actual medio familiar, se percibe una relación distante con el padre, se percibe una buena adaptación de la menor a su entorno familiar, escolar, social y comunitario, durante la atención psicológica la menor manifiesta su deseo de permanecer con la madre que es quien actualmente ejerce su custodia y cuidado personal” ; de la anterior valoración por la trabajadora social adscrita a la comisaria de familia de este municipio se le corrió el traslado correspondiente mediante auto 950 del 20 de abril de 2022. Sin que ninguna del parte hiciera manifestación alguna

De otra parte, se ordenó el emplazamiento del Holmer Enrique Mesa Madrigal, padre biológico de la menor sin que dentro del término compareciera al despacho, por lo que se le nombro curador ad-litem quien contesto la dan sin efectuar ninguna oposición frente a los hechos y manifestaciones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que de la visita socio familiar realizada por la Trabajadora Social adscrita a la comisaria de familia de este municipio se



estableciera que:

- No se identifican derechos vulnerados y/o amenazados.
- La menor niega situación actual de violencia intrafamiliar.
- La menor niega situación de violencia sexual de cualquier tipo
- Niega ideas actuales de autoagresión y/o heteroagresión.
- La menor refiere vínculos afectivos con los miembros de su actual medio familiar.
- Se percibe una relación distante con el padre.
- Se percibe una buena adaptación de la menor a su entorno familiar, escolar, social y comunitario
- La menor manifiesta su deseo de permanecer con la madre que es quien actualmente ejerce su custodia y cuidado personal”

Que de acuerdo con las manifestaciones hechas por la señora Yesica María Celis Jiménez a la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de este Municipio en la que afirma que debido a las diferentes situaciones presentadas ella tomo la decisión de terminar su relación sentimental con el señor Maicol Stiven Otalvora y que este reside actualmente en Carmen de Viboral.

Se puede establecer que han cesado la vulneración de los derechos de la menor y que no se encuentra en esta de peligro.

Razón por la cual en aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, se ratificará la medida adoptada por la Comisaría de Familia de la comuna 2 –Villa del Socorro Antioquia. esto es, ordenando la continuidad de la menor en su ubicación actual bajo el cuidado y protección de su progenitora, Yesica María Celis Jiménez y su tío materno el señor Gustavo Adolfo Celis Jiménez y se ordenara el cierre del proceso y archivo del presente trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Union Valle administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en firme el informe de visita socio familiar rendida por la trabajadora social adscrita a la Comisaría de Familia del Municipio de La Unión



Valle, respecto a las condiciones de vida en la que se encuentra la menor de edad M.D.M.C.

SEGUNDO: DECLARAR que ha CESADO la vulneración de derechos a la Integridad Personal y Ambiente Sano de la menor de edad, M.D.M.C. acorde con lo antes expuesto

TERCERO: RATIFICAR la medida de restablecimiento derechos, ordenando la continuidad de la niña, M.D.M.C. en su ubicación actual en medio familiar con su señora madre, Yesica María Celis Jiménez y Gustavo Adolfo Celis Jiménez, conforme el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y la adolescencia, con las advertencias y obligaciones que les son inherentes en su calidad de progenitora.

CUARTO: Conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ARCHIVAR las presentes actuaciones, de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad, M.D.M.C. acorde con lo antes expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24a569938001b429ae9da52f8e1048f643431b5fb2710588476ead81f56511**

Documento generado en 19/12/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>